



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002**  
**SENTENCIA No. 054 /2015**

**SIGCMA**

Bo/s 46-61  
C(9)

Cartagena de Indias D.T y C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

<b>Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-31-000-2008-00007-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALMACENES GENERALES Y DEPÓSITOS ALMAVIVA S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – UAE DIAN</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	<i>Liquidación Oficial de corrección - Clasificación arancelaria de mercancías. - Identificación del producto importado DAIRYLAC 80 a la luz del sistema armonizado de clasificación de Mercancías.</i>

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**II.- ANTECEDENTES**

**2.1. Demandante**

La presente acción fue instaurada por ALMACENES GENERALES Y DEPÓSITOS ALMAVIVA S.A., por conducto de apoderado judicial.

**2.2.- Demandado**

La acción está dirigida en contra del DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – UAE DIAN.

**2.1. La demanda<sup>1</sup>.**

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, el deposito ALMAVIVA S.A., instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra de

<sup>1</sup> Folios 2-14 c/no 1



la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – UAE DIAN, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

## **2.2. Pretensiones**

*“PRIMERA: Que se ANULEN las siguientes resoluciones:*

*1.1 No. 701 de fecha 3 de abril de 2007, proferida por la Jefe de la División de Liquidación de la Administración Especial de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se profiere liquidación oficial de corrección a la citada declaración de importación, correspondiente a una importación del importador FINCA S.A.*

*1.2 No. 1091 de fecha 5 de Septiembre de 2007, proferida por el jefe de la División Jurídica Aduanera de la misma administración, que confirmó la anterior.*

*SEGUNDA: Que, como consecuencia de las anteriores nulidades, se establezca que ALMAVIVA S.A. no está obligada a cancelar suma alguna por concepto de la sanción impuesta en las resoluciones enunciadas. En el evento de que se pague alguna suma, se solicita que se ordene la devolución de lo pagado, junto con intereses y corrección monetaria.*

*TERCERA: Que se notifique y vincule a FINCA S.A. al presente proceso.*

*CUARTA: Que, como parte del restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, representada por la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a reembolsar a ALMAVIVA S.A. los gastos en que haya incurrido ésta última para instaurar este proceso judicial, tales como: gastos judiciales, honorarios de abogados, etc.*

Los anteriores pedimentos se sustentan en los siguientes

## **2.3 Hechos**

El apoderado de la entidad demandante, ALMAVIVA S.A., sostiene que la empresa FINCA S.A., ha realizado de manera ordinaria la importación de un producto denominado DAIRYLAC 80; para lo cual, en su momento, tramitó los permisos requeridos ante el ICA y obtuvo el registro requerido para la importación ante el MINCOMERCIO.

Manifiesta, que en los documentos anteriores constaba la partida arancelaria del producto DAIRYLAC 80, identificada con el número 2309.90.20.00; y que los mismos fueron suministrados a la Sociedad de Intermediación Aduanera, ALMAVIVA S.A., para que adelantara la importación del producto mencionado, según consta en la copia de la declaración de importación aportada a este proceso.



Explica, que la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, ha expedido tres resoluciones diferentes para clasificar el producto denominado DAIRYLAC 80; así: con Resolución 12516 de abril de 2002, lo clasificó por la subpartida **1901.90.90.00**, con Resolución 04077 de abril de 2006, lo clasificó con el número **2309.90.90.00**, y con Resolución 03633 de marzo de 2007 con la N° **2309.90.20.00**. Al respecto agrega que, las clasificaciones expedidas por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN son obligatorias, según dispone el Decreto 2685 de 1999 y sus reglamentos. Así mismo, las autoridades del Perú y Venezuela han clasificado el mismo producto en la partida **2309.90.20.00**.

Expone, que a pesar de las clasificaciones que se mencionan, la DIAN, por medio de las Resoluciones cuya nulidad se demanda, cuestionó la declaración del producto DAIRYLAC 80 en la partida 2309.90.20.00, pues considera que debió ser clasificarlo en la partida 23.09.90.90.00., y explica, que el cambio de partida hace que se aplique una tarifa arancelaria distinta, por lo que la DIAN procede a cobrar una supuesta diferencia de tributos aduaneros no pagados, más una sanción e intereses.

#### **2.4. Normas violadas y concepto de la violación**

El apoderado de la sociedad accionante elabora los siguientes cargos en contra de los actos acusados:

- **CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA – INDEBIDA MOTIVACIÓN.**

*Mediante la Resolución 03633 del 29 de marzo de 2007, la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN clasificó el producto que nos ocupa "DAIRYLAC 80" en la partida 2309.90.20.00.*

*Aunque la misma División se ha pronunciado en sentidos divergentes sobre el mismo producto, la resolución que citamos es la última y es la que está vigente. Dicha norma aclaró adicionalmente que el producto es una "premezcla de las utilizadas para la elaboración de alimentos para animales"*

*...Como quiera que la División de Arancel de la DIAN aclaró que el producto denominado DAIRYLAC 80 es una premezcla que debe ser clasificada por la partida 2309.90.20.00 del arancel de aduanas, y que esa posición se encuentra consignada en la Declaración de Importación que nos ocupa, resulta que no existe un error en la clasificación arancelaria y en consecuencia que resulta improcedente desde el punto de vista técnico y jurídico confirmar la Liquidación Oficial que se recurre.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002**  
**SENTENCIA No. 054 /2015**

**SIGCMA**

- **FALTA DE COMPETENCIA PARA EXPEDIR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN**  
*Como el verdadero obligado al pago de los tributos es el importador, la Liquidación Oficial de Corrección no podía ser proferida por la Administración Especial de Aduanas de Bogotá, sino por la de Medellín, que es el domicilio principal de CONTEGRAL S.A.*
- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LO PASIVO**  
*ALMAVIVA, como Sociedad de Intermediación Aduanera, no es la responsable del pago de los tributos aduaneros, en particular del IVA.*
- **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**  
*Al no haberse vinculado al importador se le está negando la posibilidad de demostrar o acreditar que la mercancía DAIRYLAC 80 se encuentra correctamente clasificada.*
- **FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 63, 67 Y CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL-ALMAVIVA NO OSTENTA LA CALIDAD DE ABOGADO, APODERADO PROCESAL O MANDATARIO DE CONTEGRAL.**  
*Aunque el importador otorgó mandato a ALMAVIVA para nacionalizar una mercancía, dicho mandato no contempla la facultad de corregir unilateralmente esa declaración, o pagar tributos adicionales, sin contar con autorización expresa del importador.*
- **VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 477 Y SUBSIGUIENTES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y LA CONSTITUCIÓN NACIONAL- LA ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS DE BOGOTÁ NO PUEDE EXONERAR DEL PAGO DE TRIBUTOS AL IMPORTADOR**  
*...la actual postura de la DIAN conlleva a asumir que está exonerando del pago de tributos aduaneros al importador, y le imputa dicha obligación a un tercero que sólo sirve como intermediario aduanero.*
- **INDUCCIÓN A ERROR - EL IMPORTADOR REALIZÓ LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y APORTÓ LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITABAN DICHA POSICIÓN – LA DIAN CONFIRMÓ ESA CLASIFICACIÓN. OTRAS AUTORIDADES TAMBIEN LA AVALARON.**  
*...fue el importador el que clasificó la mercancía, y ésta clasificación fue confirmada por la DIAN mediante Resolución 03633 de fecha 29 de marzo de 2007.*
- **OBLIGACIÓN IMPOSIBLE DE CUMPLIR, VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DEL DECRETO 2685 DE 1999.**  
*Esta obligación de pago resulta imposible de cumplir por parte de ALMAVIVA, toda vez que no ostenta la calidad de importador.*
- **PRINCIPIO DE BUENA FE - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**  
*ALMAVIVA obró y ha obrado en la importación del producto Dairyloc, ajustada en su integridad a la normatividad aduanera.*



## 2.5 Contestación <sup>2</sup>

El escrito de defensa presentado por la apoderada de la entidad demandada dentro de la oportunidad prevista para tal fin, básicamente resalta la legalidad de los actos acusados, señalando como oposición de los cargos, que con los actos administrativos que se acusan no han sido vulneradas, la legislación aduanera, ni la Constitución, ni principios como el de la buena fe, respetándose en cambio derechos de defensa y debido proceso de la parte actora.

Que en el caso en cuestión, la entonces Administración Especial de Aduanas de Bogotá, clasificó la mercancía consistente en DAIRYLAC 80 por la subpartida 2309.90.90.00, como una preparación para la elaboración de alimentos para mascotas y en consecuencia ordenó revocar la Resolución 12516 de 26 de diciembre de 2002.

Que la entonces Subdirección Técnica Aduanera, mediante Resolución N° 04077 del 2 de abril de 2006, clasificó el producto por la subpartida 2309.90.90.00, siendo esta clasificación obligatoria, conforme con el artículo 157 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el 52 de la Resolución 7002 de 2001, que establece la obligatoriedad de las clasificaciones arancelarias expedidas mediante Resolución.

En relación con la supuesta violación al derecho de defensa, y lo considerado por el accionante, de que la DIAN debió tener en cuenta la clasificación realizada con Resolución N° 3633 de 2007, al importar la mercancía consistente en DAIRYLAC 80, manifiesta ser esto erróneo, ya que la División de Arancel, al realizar las clasificaciones arancelarias, consideró, que lo que se debe analizar es la composición química descrita en el cuerpo de las resoluciones de clasificación arancelaria, en las cuales se observa la diferencia entre las dos, por lo tanto, no es posible decir, que el producto clasificado en la Resolución 04077, es el mismo que el que se clasificó en la Resolución 03633 de 29 de marzo de 2007.

Que el primer producto clasificado se diferenció del segundo, en el hecho de que el primero no contiene un aditivo que ayude a su conservación, mientras que el otro sí, lo que se ratifica con el análisis químico que se le practicó a ese artículo, sin embargo, el demandante erradamente pretende hacer valer otra ficha técnica que difiere de la que se aportó inicialmente.

---

<sup>2</sup> Folio 416-431 c. 3



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002**  
**SENTENCIA No. 054 /2015**

**SIGCMA**

El producto objeto de controversia se debe clasificar por la subpartida arancelaria 2309 y no otra del arancel de aduanas, cuyo texto de partida comprende "preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales", que a su vez debe codificarse por la subpartida residual 23.09.90.00 que comprende "las demás" preparaciones del tipo utilizadas para la alimentación de los animales.

Que para incluir el producto DAIRYLAC 80 (importado antes de la expedición de la Resolución N° 3633 del 29 de Marzo de 2007) dentro de uno y solo uno de los desdoblamientos a nivel andino 2309.90.20 o 2309.90.90, se debe realizar una comparación entre las características o propiedades con que cuenta ésta mercancía, frente al contenido del texto de cada una de estas subpartidas antes señaladas, es decir, determinar si las características propias de este producto son compatibles o incompatibles con el texto de estas subpartidas.

Que al verificar el texto de la subpartida 2309.90.20, se determina que el alcance de ella no debe ni puede extenderse más allá del ámbito abarcado por ésta subpartida, es decir que las mercancías que se quieran incluir en ellas deben cumplir estrictamente el requisito de ser una PREMEZCLA

Que las notas explicativas del Arancel de Aduanas, de la partida arancelaria 23.09 precisan que los productos denominados "PREMEZCLA", son en general composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos llamados a veces aditivos.

Que de acuerdo con el estudio técnico de compatibilidad de las características físico químicas del producto DAIRYLAC 80; en atención a las notas explicativas del arancel de aduanas, y, previa claridad entre los conceptos de productos denominados PREMEZCLA (conjunto de elementos de tres clases: Los que favorecen la digestión, los destinados a asegurar la conservación de alimentos, los que desempeñan el papel de soporte) y aquellos de preparación que se utilizan como aditivos; existe una distinción entre ambas, siendo por lo tanto susceptibles de clasificarse la primera por la subpartida arancelaria 23.09.90.20 que la comprende de manera específica, es decir, que no existe duda de su inclusión en esta subpartida, y la segunda preparación por la subpartida 23.09.90.90, toda vez que ésta última no posee los elementos destinados a asegurar la conservación de los alimentos.

Considera entonces que la clasificación arancelaria determinada por la DIAN mediante Resolución 04077 del 28 de abril de 2006 y ratificada con concepto



técnico, constituyen el fundamento técnico jurídico de la liquidación oficial contenida en los actos demandados, además de estar acorde con las reglas generales interpretativas del arancel de aduanas, ajustada a derecho, sin que se pueda predicar violación al debido proceso, ni inducción al error.

Finalmente indica que le asiste responsabilidad a quien demanda en su calidad de declarante autorizado, a quien se le notificó el REA y la liquidación oficial de corrección, por tanto a quien debe cobrarse los mayores tributos dejados de cancelar y la sanción correspondiente, sin que resulte procedente la conformación de un litisconsorcio necesario.

#### **2.6 - Terceros intervinientes – SEGUROS ALFA:**

La empresa Seguros Alfa se hizo parte del proceso, manifestando a través de su apoderado judicial, su intención de coadyuvar la demanda presentada por la sociedad ALMAVIVA S.A., en contra de los actos administrativos demandados.

Al respecto argumentó, que debe declararse la nulidad de la sanción impuesta por la Dian, en la medida en que no existe error por parte de Almaziva en relación con la subpartida arancelaria aplicada al producto DAIRYLAC 80, en la medida en que la administración aduanera, por medio de la Resolución 03633 de 2007, acogió esa misma clasificación como la apropiada para el producto en comento, por ser éste considerado como una pre-mezcla de las utilizadas para la elaboración de alimentos para animales.

Por otra parte, agrega que es improcedente hacer efectiva la póliza de seguro otorgada por Alfa, como quiera que la misma no se encontraba vigente para la fecha en la que acaeció el siniestro, puesto que ésta tiene una cobertura que va desde marzo de 2007 y junio de 2008, mientras que las declaraciones para el ingreso de la mercancía al país son de fecha 2005-2006.

### **III. – SENTENCIA IMPUGNADA<sup>3</sup>**

Con providencia del 18 de diciembre de 2015, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de esta ciudad dictó sentencia de primera instancia en la que decidió acceder a las pretensiones de la demanda, y declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

---

<sup>3</sup> Folio 863-888



La Juez de primera instancia, sostuvo, que en efecto, era la subpartida 23.09.90.20.00, es la correspondiente para clasificar el producto denominado DAIRYLAC 80, toda vez que es la misma que viene utilizando la Comunidad Andina, específicamente los países de Perú y Venezuela; además, de acuerdo con la certificación expedida por el fabricante, se tiene que Dairyloc 80 tiene la misma composición química desde hace 5 años, por lo que puede concluirse que la variación en la clasificación, y su diferenciación con las pautas internacionales, generan a los administrados, resultados abiertamente lesivos para la seguridad jurídica.

Expuso, que la DIAN hace ver como evidente el error en el que incurrió el declarante, por cuanto no coincidían las características de la mercancía importada, con la subpartida con la cual se declaró, sin tener en cuenta que con la resolución de 2007, la Division de Arancel determinó que la clasificación correcta para el producto denominado Dairyloc 80 era la 2309.90.20.00, que fue la utilizada por Almaviva. Que, teniendo en cuenta lo anterior, debía entenderse que con la resolución de 2007 se corrigió una subpartida que no resultaba ser la determinada para el producto Dairyloc 80.

Concluye además, que la Dian violó el principio de seguridad jurídica que rige la materia, pues no tenía claras las reglas a la hora de imponer una sanción al administrado, y que tal desconocimiento quedó en evidencia, con el análisis técnico que ella misma desarrolló posteriormente. También sostuvo que la DIAN no había realizado un estudio contundente que permitiera evaluar realmente la composición química del producto, para así contrastarlo con la nomenclatura existente en la norma, a efectos de determinar si efectivamente existía o no un error en la clasificación.

#### **IV.- RECURSO DE APELACIÓN<sup>4</sup>**

Con escrito del 29 de enero de 2016, la parte accionada interpuso recurso de apelación, manifestando no encontrarse de acuerdo con la decisión adoptada por la juez *a quo* de declarar la nulidad de las resoluciones que le imponen una sanción a la Agencia de Aduanas Almaviva SA., por considerar que en sede administrativa la DIAN no dejó constancia de haber llegado a un estudio técnico contundente que determinara la composición química y la clasificación arancelaria del producto Dairyloc 80 violando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

---

<sup>4</sup> Folio 890-898



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002**  
**SENTENCIA No. 054 /2015**

**SIGCMA**

El apoderado impugnante explica, que la clasificación arancelaria de las mercancías se encuentra contenida en el arancel de aduanas, que, a groso modo, puede entenderse como un listado de productos ordenados en forma estructurada y lógica. Que en Colombia, a través del Decreto 800 de 2001, se adoptó como propio el arancel externo de la Comunidad Andina frente a países que no pertenecen a ella y que la nomenclatura es una lista de nombres de productos utilizada en el Arancel Común que se denomina "Sistema Armonizado".

Sostiene, que la decisión de la DIAN, de sancionar a Almaviva estuvo fundamentada en los estudios técnicos realizados por la Subdirección de Gestión Técnica, que es la dependencia competente para realizar este tipo de análisis, siendo ésta subdirección quien clasificó el producto con el número 2309.90.90.00, la cual es obligatoria de acuerdo con la Resolución 4240 de 2000 y 7002 de 2001.

Manifiesta que, Almaviva S.A., cometió un error al clasificar la mercancía con la subpartida 2309.90.20.00 y no con la 2309.90.90.00, sin tener en cuenta que la composición química de los productos identificados con cada una de ellas es diferente; en otras palabras, la Resolución No. 4077 del 2006 (a la cual corresponde la subpartida 2309.90.90.00), establece una clasificación diferente para Dairylac 80, porque de acuerdo con los análisis químicos practicados al producto, se determinó que su composición química era distinta a la que tuvo después, cuando se expidió la Resolución No. 03633 de 2007, en la cual se determinó una nueva subpartida (2309.90.20.00).

Expone, que la División de Arancel clasificó, mediante la Resolución 4077 de 2006, al producto denominado Dairylac 80, con la subpartida 2309.90.90.00, toda vez que, después de un análisis químico se pudo establecer que ésta mercancía se trata de una preparación que no se ajusta a lo que arancelariamente se considera una pre-mezcla, ya que no contiene elementos de los destinados a asegurar la conservación de los alimentos; posteriormente, para el caso de la Resolución No. 03633 de 2007, la División de Arancel consideró que, la subpartida debía cambiar a 2309.90.20.00, puesto que, de acuerdo con la información suministrada, el producto contenía un aditivo que ayuda a la conservación. En resumen, expone que existe diferencia entre el Dairylac 80 clasificado con la subpartida 2309.90.90.00 (sin aditivo), y el Dairylac 80 de la clasificación 2309.90.20.00 pues este último sí contiene aditivos destinados a la conservación de los alimentos, en ese sentido, hay una diferencia entre las fichas técnicas de uno y otro producto,



ratificándose de esta manera los análisis químicos realizados al artículo por la Dian.

Añade, que la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, las agrupa en Secciones, Capítulos y subcapítulos, que a su vez están conformados por partidas y estas últimas a su vez se desdoblan en Subpartidas de diferente orden dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Que en el caso que nos ocupa, el producto objeto de controversia se debe clasificar por la partida **2309** del Arancel de Aduanas, cuyo texto de partida comprende "*Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales*" lo cual está en concordancia por lo expuesto por el accionante. Esta mercancía debe codificarse por la subpartida "residual" **23.09.90** que comprende "*las demás*" "*preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales*", lo cual está también de acuerdo con la clasificación realizada por el accionante.

Afirma, que para incluir el producto DAIRYLAC 80 (Importado antes de la expedición de la Resolución No. 3633 del 29 de Marzo de 2007) dentro de uno y sólo uno de los desdoblamientos a nivel andino 2309.90.20 o el 2309.90.90, se debe realizar una comparación entre las características o propiedades con que cuenta esta mercancía, frente al contenido del texto de cada una de esta subpartidas antes señaladas, es decir determinar si las características propias de este producto son o no son compatibles o incompatibles con el texto de estas subpartidas.

Que, al verificar el texto de la Subpartida 2309.90.20, se determina que el alcance de ella no debe ni puede extenderse más allá del ámbito abarcado por esta Subpartida, es decir, que las mercancías que se quieran incluir en ella deben cumplir estrictamente el requisito que exige su texto, cual es de ser una PREMEZCLA; y, como se observa, el sustantivo PREMEZCLA delimita el alcance de esta Subpartida, por lo que sería contrario a derecho tratar de incluir dentro de la subpartida 23.09.90.20 otro tipo de producto que no esté comprendido dentro del alcance de este sustantivo.

Argumenta, que la Notas Explicativas del Arancel de Aduanas de la partida arancelaria 23.09 precisa que los productos denominados "PREMEZCLA" son en general composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos) cuya naturaleza y proporciones



están fijados en orden a una producción Zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1. Los que favorecen la digestión y de forma más general,...
2. **Los destinados a asegurar la conservación de los alimentos ,**
3. Los que desempeñan el papel de soporte,...

Que para asegurar que las sustancias citadas en el apartado 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio a que se agregan, es necesario fijar proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte. Este hecho fue determinado por la División de Arancel de la entonces Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, el cual reflejó el concepto técnico, que sirvió de fundamento para la expedición de la Liquidación Oficial de Corrección, el cual se ratificó con la ficha técnica, que aportó la sociedad accionante en otro expediente el cual fue trasladado en calidad de prueba a la investigación que nos ocupa.

Para determinar la compatibilidad de las características físico químicas del producto DAIRYLAC 80 (que fue importado antes de la expedición de la Resolución No, 03633 del 29 de Marzo de 2007) con la subpartida 2309.90.90, es necesario acudir al análisis que realiza los Notas Explicativas de la partida 2309 del Arancel de Aduanas toda vez que al ser una Subpartida residual se dificulta su inclusión y por ello es necesario realizar un barrido entre cada una de las Subpartidas de esta partida y compararlas puntualmente con los diferentes tipos de mercancías comprendidas en las Notas Explicativas de la partida 2309, que señala que están comprendidos en ella, de manera enunciativa, dos (2) tipos de preparaciones del tipo de las utilizadas para alimentación de los animales : I PREPARACIONES FORREJERAS CON MEZCLA O AZUCAR AÑADIDOS Y II. LAS DEMÁS PREPARACIONES.

A su vez el numeral II, LAS DEMÁS PREPARACIONES " antes mencionada , señala que en este grupo de mercancía, están comprendidos en él, de manera enunciativa, tres (3) subgrupos los cuales se discriminan así : A. PREPARACIONES QUE SE DESTINAN A PROPORCIONAR AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACIÓN COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS "COMPLETOS" B. PREPARACIONES DESTINADAS A COMPLETAR, EQUILIBRÁNDOLOS, LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (ALIMENTOS COMPLEMENTARIOS) Y C. PREPARACIONES DESTINADAS A LA FABRICACIÓN DE LOS ALIMENTOS " COMPLETOS" O



"COMPLEMENTARIOS" DESCRITOS EN LOS APARTADOS AYB ANTERIORES DENOMINADOS PREMEZCLAS.

De acuerdo a lo anterior se puede determinar que una cosa es una PREMEZCLA que reúne todos y cada uno de los tres (3) elementos señalados en las notas explicativas de la partida 2309 y otra muy diferente es un producto o preparación que se utiliza como aditivo en la elaboración de alimentos completos, por lo que tiene razón de ser la existencia de dicha Nota Explicativa o sino no hubiese sido necesario explicar esta distinción entre dos preparaciones similares pero que se diferencian unas de otras de acuerdo con la Nota Explicativa antes mencionada, siendo por lo tanto susceptibles de clasificarse la primera preparación, por la Subpartida arancelaria 23.09.90.20 que la comprende manera específica, es decir que no existe duda de su inclusión en esta Subpartida ,y la segunda preparación por la Subpartida 23.09.90.90, toda vez que esta última no posee los elementos destinados a asegurar la conservación de los alimentos.

Considera, que la Clasificación Arancelaria determinada por la DIAN, División de Arancel de la Subdirección técnica Aduanera, mediante la Resolución No. 04077 del 28 de Abril de 2006 y ratificada con Concepto Técnico, constituyen el fundamento técnico jurídico de la Liquidación Oficial, contenida en los actos demandados, está acorde con las Reglas Generales Interpretativas, del arancel de Aduanas, y se encuentra ajustada a derecho, sin que se pueda predicar violación AL DEBIDO PROCESO, NI INDUCCIÓN EN ERROR.

Por ultimo agrega que, la fecha de la resolución que determina la clasificación acogida por el demandante es posterior a la fecha de la Declaración de Importación corregida, motivo por el cual no resulta aplicable tal disposición a la liquidación de tributos presentada en dicho documento.

#### **V. - TRÁMITE PROCESAL**

Por auto calendado 02 de junio de 2016<sup>5</sup>, se dispuso la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Por auto calendado el 22 de julio de 2016<sup>6</sup>, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

---

<sup>5</sup> Fol. 5 c. 6

<sup>6</sup> Fol. 7 c. 6



## VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### **6.1. Alegatos de la parte demandante<sup>7</sup>:**

Esta entidad, presentó su escrito de alegatos el 4 de agosto de 2016, solicitando que se confirmara la sentencia de primera instancia.

### **6.2. Alegatos de la parte demandada<sup>8</sup>:**

Esta entidad, presentó su escrito de alegatos el 27 de julio de 2016, ratificándose en los argumentos del recurso de apelación.

## VII.- CONSIDERACIONES

### **7.1. Control de legalidad**

Tramitada la primera instancia y dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el artículo Art. 25 Ley 1285 de 2009 – Modificatoria de la Ley 270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Así las cosas, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

### **7.2. Competencia.**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 133 del Código Contencioso Administrativo.

### **7.3. Actos administrativos demandados.**

En el presente asunto, el acto acusado está compuesto por los siguientes:

- Resolución 0701 del 3 de abril de 2007, por medio de la cual se profiere una liquidación oficial de corrección en contra de Almaviva S.A., y se ordena el pago de \$4.094.066 millones de pesos (fl. 156-182 c. 1).

---

<sup>7</sup> Folio 8-16 c. 6

<sup>8</sup> Folios 38-44 c. 6



- Resolución 001091 del 10 de septiembre de 2007, por medio de la cual se confirma la Resolución 0701 de 2007 (fl. 192-216).

#### **7.4 Problema jurídico.**

El problema jurídico que se planteará, está determinado por los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por la DIAN, así como por los motivos que tuvo en cuenta la Juez de primera instancia para decidir el asunto que se somete a dirección judicial, debiendo verificar la Sala, lo siguiente:

*¿Está probado en el proceso que el producto Dairylac 80 fue clasificado en dos subpartidas arancelarias diferentes por cuanto la composición química del producto varió entre los años 2006 y 2007?*

*¿Se desconoce el debido proceso y el principio de seguridad jurídica cuando la Dian varía de manera reiterada la clasificación arancelaria de un producto en un corte lapso de tiempo?*

#### **7.5 Tesis de la Sala**

La Sala considera que la sentencia apelada debe ser confirmada, toda vez que quedó demostrado el actuar de la DIAN no se ajustó a la legalidad, pues, hizo asumir a ALMAVIVA S.A. como declarante autorizado, las consecuencias de su desconocimiento, al determinar que debía corregirse la subpartida arancelaria, y proferir las consecuentes liquidaciones oficiales por error, sin atender un criterio objetivo basado en las calidades y características del producto importado en el 2005, y que se hace evidente, ante la expedición de la Resolución N° 03633 de 29 de marzo de 2007.

Además de lo anterior, se encuentra demostrado en el plenario, que la DIAN vulneró el principio de legalidad y de seguridad jurídica, en la actuación administrativa adelantada en contra de ALMAVIVA, al imponer una sanción al declarante con fundamento en una resolución que no se encontraba vigente a la fecha en la que se realizó la importación; evidenciándose de ésta manera, una falsa motivación del acto administrativo demandado.



## 7.6 Marco Normativo y Jurisprudencial

En materia de importaciones el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999 – Estatuto Aduanero – previó que la obligación aduanera nace por la introducción de mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y que comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, la obtención y conservación de documentos que soporten la operación, y su presentación cuando los requieran las autoridades aduaneras, así como la atención de solicitudes de información y de cualquier otro medio probatorio.

De conformidad con el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tiene competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, ya sea de manera simultánea a la desarrollo de las operaciones de comercio exterior, mediante la fiscalización posterior a ésta; o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

La misma norma señala que la DIAN, también cuenta con amplias facultades de fiscalización e investigación siendo la única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional.

En ese orden de ideas, se tiene que la Administración de Aduanas ostenta la potestad de controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías desde el territorio nacional hacia el extranjero y viceversa. En cumplimiento de lo antes mencionado, el artículo 470 del mencionado decreto, establece que:

*“Dentro de las facultades de fiscalización y control con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:*

*a) Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras;*

*b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas.*

*c) Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros (...)”*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002**  
**SENTENCIA No. 054 /2015**

**SIGCMA**

En consonancia con el literal c) del artículo 470 del Decreto 2685 de 1999, se haya en el mismo texto normativo, el artículo 513, que establece la procedencia de la liquidación oficial de corrección, así:

*"ARTICULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.*

*La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: **subpartida arancelaria**, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.*

*Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera".*

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que la DIAN en virtud de la competencias dadas en el Decreto 2685 de 1999, está realizar la fiscalización y control aduanero de las mercancías que hacen parte de las operaciones de comercio exterior, y que en virtud de ello, se encuentra facultada para expedir las liquidaciones oficiales de corrección, cuando se presenten errores en las declaraciones de importación, conforme con los eventos taxativamente señalados la ley, esto es, **error en la subpartida arancelaria**, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la subpartida arancelaria, debe tenerse en cuenta que, tal y como lo ha expuesta esta Corporación en reiteradas providencias, el sistema de nomenclatura arancelaria corresponde a una relación de productos o mercancías objeto de comercio internacional que resulta ser descriptiva, ordenada y metódica, bajo identificación de un código numérico para cada producto, y cuya razón de ser resulta ser identificar aquellas mercancías importadas de forma específica, estableciéndoles el gravamen o el impuesto de importación correspondiente; siendo tal sistema observado por las autoridades aduaneras y grupos económicos de distintos países<sup>9</sup> a la hora de tarifar lo importado.

---

<sup>9</sup> A partir de la Ley 646 de 2001, Colombia adopta la convención internacional del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, como instrumento para clasificar arancelariamente y de manera uniforme las mercancías objeto de procesos de comercio exterior. Constituido por reglas generales de interpretación, notas de sección, notas de capítulos y notas de partidas ordenadas de forma sistemática, subdivididas en subpartidas que permiten la clasificación de las mercancías de acuerdo con el grado de elaboración o procesamiento (materias primas, bienes intermedios y productos terminados) y de su función. De ahí que, para clasificar mercancías objeto de comercio exterior, se deben observar las reglas generales de interpretación de la nomenclatura.



Al respecto, el Decreto 4341 de 2004, por el cual se adoptó el Arancel de Aduanas, señala:

"III NORMAS SOBRE CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍA.

A. REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA NOMENCLATURA COMÚN - NANDINA 2002.

La clasificación de las mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

(...)

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que esté presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía:

b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Así mismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) **La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico.** Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) **los productos mezclados**, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), **se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;**



c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes: (...)

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

## **7.7 Caso concreto**

Dentro del presente asunto se encuentra probado lo siguiente:

Por medio de Instrucción Administrativa No. 00017 de fecha 4 de octubre de 2005, la DIAN inició el programa de control de clasificación arancelaria para la importación del producto DAIRYLAC 80. En dicha circular, la administración aduanera determinó que se estaba presentando un presunto contrabando técnico, debido a que se estaba clasificando erróneamente la mercancía DAIRYLAC 80, en la subpartida 2309.90.20.00, pagándose un arancel del 10% y IVA del 7%, cuando en realidad la clasificación era 2309.90.90.00, la cual cuenta con un arancel del 20% y un IVA del 16%.

Teniendo en cuenta lo anterior, la funcionaria de Control Posterior – División de Fiscalización Aduanera de la DIAN, con Oficio del 9 de agosto de 2006 le solicitó a ALMAVIVA S.A., la Declaración N° 01204060609871 del 6 de mayo de 2005, entre otras; la anterior declaración fue remitida por la hoy accionante con oficio del 11 de septiembre de 2006<sup>10</sup>.

En la Declaración de importación del N° **01204060609871 del 6 de mayo de 2005** se advierte que ALMAVIVA clasifica el Producto DAIRYLAC 80, con la subpartida 2309.90.20.00, como "PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE ANIMALES. LAS DEMAS PREMEZCLAS. DAIRYLAC 80, PRESENTACIÓN EN POLVO. FABRICANTE INTERNACIONAL INGREDIENT CORPORATION"<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Folio 46-50 c. 1

<sup>11</sup> Folio 52 c. 1



La Dian, entre el 2002 y el 2007, ha expedido 3 clasificaciones diferentes frente al producto DAIRYLAC 80 así:

- Resolución No. 12516 del 26 de diciembre de 2002<sup>12</sup>, expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, en la que se resuelve clasificar el producto denominado "DAIRYLAC 80" en la subpartida 1901.90.90.00. La composición química de la mercancía clasificada era:

*"se establece que la mercancía corresponde a una preparación color crema claro, aroma suave, característico de la leche, textura granular, a base de suero de leche deshidratado y concentrado proteínico de soya, con el siguiente contenido nutricional: proteína cruda 5%, grasa cruda 0.50%, fibra cruda 0%, lactosa 82%, cenizas 8%, sal 3%, humedad 4% y EM (calculada) 3.545 kcal/kg.*

*El producto descrito corresponde a una preparación para la elaboración de piensos y alimentos para mascotas, que se presenta en bolsas o sacos de 25 kg".*

De acuerdo con lo expresado por la DIAN en el REA 696 de 2007, el arancel que se debe pagar con esta clasificación es del 20 % del valor de la mercancía y un IVA del 16%<sup>13</sup>.

- Resolución No. 04077 del 28 de abril de 2006<sup>14</sup>, expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, en la que se resuelve revocar la resolución No. 12516 citada y clasificar el producto denominado "DAIRYLAC 80" en la subpartida 2309.90.90.00, **como una preparación para la elaboración de piensos y alimentos para mascotas**, de acuerdo con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del texto arancelario. Los impuestos que se debe pagar por la importación del producto, en esta clasificación es: arancel 20% y un IVA del 16%<sup>15</sup>

En las consideraciones de la citada resolución se expone, entre otros aspectos, lo siguiente:

*"...Que con la información presentada por el solicitante, se establece que la mercancía corresponde a una preparación color crema claro, aroma suave,*

<sup>12</sup> Folio 36-37 c. 1

<sup>13</sup> Folio 71 c. 1

<sup>14</sup> Folio 282-283 c. 1

<sup>15</sup> Folio 30 c. 1



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002**  
**SENTENCIA No. 054 /2015**

**SIGCMA**

característicos de la leche, de textura granular a base de suero de leche deshidratado y concentrado proteico de soya, con el siguiente contenido nutricional: proteína cruda 5%, grasa cruda 0.50%, fibra cruda 0%, lactosa 82%, cenizas 8%, sal 3%, humedad 4% y E.M (calculada) 3.545 kcal/kg.

El producto antes descrito corresponde a una preparación utilizada como fuente de lactosa, en la elaboración de piensos y alimentos para mascotas, que se presenta en bolsas o sacos de 25 kg".

- Resolución No. 03633 del 29 de marzo de 2007<sup>16</sup> expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, en la que se resuelve clasificar el producto denominado "DAIRYLAC 80" en la subpartida **2309.90.20.00** del Arancel de Aduanas, como una premezcla de las utilizadas para la elaboración de alimentos para animales, de acuerdo con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del texto arancelario; En las consideraciones de la citada resolución se reseña:

"...Que con la información suministrada se establece que la mercancía corresponde a una preparación en polvo de color crema claro, aroma y sabor característicos a leche, textura granulosa, elaborado a base de suero de leche deshidratado 94.0 - 97.5%, concentrado de proteína de soya como aporte de proteína vegetal y soporte de la mezcla 2 - 4% y **agente anticompactante para mejorar la fluidez del producto y asegurar su calidad constante 0.5 - 2.0%**. Con el siguiente análisis nutricional: proteína cruda 3 - 4%, grasa 0.2 - 1.0%, fibra 0%, lactosa 78.0 - 82.0%, cenizas 9 - 11%, sal 3.0%, humedad 4 - 5% y contenido energético 3.545 kcal/kg;

Se utiliza como fuente de lactosa en la elaboración de piensos y alimentos para animales, con un nivel de inclusión recomendado entre el 5% y el 25% dependiendo de la edad y peso del animal. Se presenta en bolsas o sacos de 25 kg;

Que de acuerdo con lo expuesto, **el producto corresponde arancelariamente a una premezcla del tipo de las utilizadas para la fabricación de alimentos completos para animales, ya que contiene ingredientes que favorecen la utilización de los alimentos por animal, un aditivo que ayuda a su conservación y sustancias que desempeñan el papel de soporte...** (Negrillas de la Sala).

Por medio de Requerimiento Especial Aduanero (REA) No. 0696 del 8 de febrero de 2007, la DIAN ordena al declarante ALMAVIVA S.A., que realice la corrección de su declaración, y pague los mayores valores así: por concepto de arancel \$3.383.525, por concepto de IVA \$338.353 y por concepto de sanción \$372.188, para un total de \$4.094.066.

El sustento de la anterior decisión es que, según la DIAN, el declarante clasificó mal la mercancía DAIRYLAC 80, con la subpartida 2309.90.20.00; puesto que

<sup>16</sup> Folio 292-293 c.2



la clasificar vigente para la fecha de la importación era la subpartida 1901.90.90.00, pero que, como quiera que en el año 2006, conforme con los oficios del 19 de abril de 2006 y del 23 de mayo de 2006<sup>17</sup>, se determinó que la clasificación verdadera del producto Dairylac 80 era 2309.90.90.00, era esa la que se debía usar en la importación.

La actuación administrativa anterior, culminó con la Resolución 0701 de 9 de abril de 2007, demandada, en la que la DIAN formula liquidación oficial de corrección, en contra de ALMAVIVA S.A., y ordenó el pago del total de \$4.094.066. La decisión anterior, fue confirmada por medio de la Resolución No. 001091 de 5 de septiembre de 2007.

#### 7.7.1. Clasificación arancelaria

En el asunto bajo estudio, evidencia la Sala que, en la declaración de importación N° 01204060609871 del 6 de mayo de 2005 (folio 52 c.1), la parte demandante declaró la mercancía descrita como "PREPARACIÓN DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES. LAS DEMÁS **PREMEZCLAS**. PRODUCTO. DAIRYLAC-80. PRESENTACIÓN: POLVO, (...) USO: MATERIA PRIMA UTILIZADA EN LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PARA ANIMALES, LICENCIA DE VENTAS DE INSUMOS PECUARIOS (...)", y la clasifica por Subpartida arancelaria **2309.90.20.00.**, es decir, tal declaraciones se refiere al producto, conocido comercialmente como DAIRYLAC 80.

Mediante las Resoluciones 701 y 1091 de 2007, la DIAN decidió corregir la subpartida arancelarias bajo la cual se clasificó la mercancía importada, argumentando que existió un error en la clasificación arancelaria pues la verdadera numeración que debió utilizarse era la 2309.90.90.00 es decir: *PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES (23.09). -LAS DEMÁS (90) - LAS DEMÁS (90.00)"*

Para sostener su argumento, la DIAN expone, en el recurso de apelación, que su decisión está fundamentada en estudios técnicos realizados por la Subdirección de Gestión Técnica, que es la dependencia competente para realizar este tipo de análisis, siendo ésta subdirección quien clasificó a DAIRYLAC con la subpartida 2309.90.90.00. Lo anterior, atendiendo a que el DAIRYLAC 80 clasificado con la Resolución No. 4077 del 2006 (subpartida 2309.90.90.00), no contiene los elementos de los destinados a asegurar la

<sup>17</sup> Folio 40, 41 y 42 c. 1



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002**  
**SENTENCIA No. 054 /2015**

**SIGCMA**

conservación de los alimentos, que sí posee el DAIRYLAC 80 clasificado con la Resolución No. 03633 de 2007, (subpartida 2309.90.20.00).

Al respecto, la Resolución 0701 de 9 de abril de 2007<sup>18</sup>, por la cual se formula liquidación oficial de corrección, se destaca:

*"...Mediante oficio No. 6100048-0209, radicado 015812 del 26 de abril de 2006, (folio 18) la Jefe de la División de Laboratorio de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN envió a la División de Arancel de la misma Subdirección, el reporte del análisis químico practicado a las muestras remitidas por el G.I.T. de Control Posterior de la División de Fiscalización de la Administración Especial de Aduanas de Bogotá relacionado con el oficio No. 03-070-211-0350 del 28 de marzo de 2006, el cual arrojó el siguiente resultado:*

Muestra	Color	Aroma	Humedad	Proteína cruda total	Grasa Cruda total	Fibra cruda total	Ceniza cruda total	Carbohidratos (por diferencia -lactosa)	Textura
1	Crema claro	Caracterizado De la leche	2.87%	3.90 %	0.133%	030%	10,11%	82,69%	Granulado

**De acuerdo al análisis anterior tratase de una preparación a base de suero de leche y lactosa utilizada en la elaboración de alimentos para animales".**

Por su parte, la Resolución No. 001091 de 5 de septiembre de 2007, que confirma la anterior, se ratifica en:

*"...este despacho le precisa que tal alegato no está llamado a prosperar ya que como bien lo dice la jefe de la División de Arancel en su respuesta contenida en el oficio No. 6100047-0634 del 29 de junio de 2007 y radicado No. 048814 de esa misma fecha, en cuanto a la contradicción aparente que pudiera existir entre las dos Resoluciones de clasificación, lo que se debe analizar es la composición química descrita en el cuerpo de las Resoluciones de clasificación arancelaria en las cuales se observa la diferencia entre las dos, por lo tanto no es posible hablar de que el producto clasificado en la Resolución No. 04077 del 28 de abril de 2006, sea el mismo que el que se clasificó en la Resolución No. 03633 del 29 de marzo de 2007.*

*Tal aseveración se fundamenta en el hecho que para el primer caso (que se basa en el pronunciamiento técnico contenido en el Oficio No. 017100 del 5 de mayo de 2006 de la División de Arancel), esta División con base EN UN ANALISIS QUÍMICO Y UNA FICHA TECNICA DEL PRODUCTO, señaló que la mercancía se clasifica por la subpartida 23.09.90.90.00, toda vez que el artículo es una preparación que no se ajusta a lo que arancelariamente se considera una PREMEZCLA, ya que no contiene elementos de los*

<sup>18</sup> Folio 176 c. 1



destinados a asegurar la conservación a los alimentos, y para el segundo caso (Resolución 03633), La División de Arancel consideró que de acuerdo con la "información suministrada", **el producto se clasifica por la subpartida arancelaria 2309.90.90.20 como una premezcla, habida cuenta que dicha sustancia contiene ingredientes que favorecen la utilización de los alimentos por animal, un aditivo que ayuda a su conservación y sustancias que desempeñan el papel de soporte.**

Como se puede observar, el producto clasificado con la Resolución No. 04077 de 2006 se diferencia del producto clasificado con la Resolución No. 03633 del 29 de marzo de 2007, en el hecho que el primero de ellos No contiene un aditivo que ayuda a su conservación, mientras que el segundo sí lo contiene, razón por la cual se diferencia una de otras dos clasificaciones arancelarias...."<sup>19</sup> (Resaltado de la Sala).

En otras palabras, la División de Arancel expresa, que existe diferencia entre el Dairylac 80 clasificado con la subpartida 2309.90.90.00 (sin aditivo), y el Dairylac 80 de la clasificación 2309.90.20.00 pues este último sí contiene aditivos destinados a la conservación de los alimentos, en ese sentido, hay una diferencia entre las fichas técnicas de uno y otro producto, ratificándose de esta manera los análisis químicos realizados al artículo por la Dian.

Ahora bien, encuentra esta Sala que, el oficio y el análisis químico de los que habla la DIAN, y sobre los cuales fundamenta las resoluciones acusadas, se encuentran aportado al expediente a folios 41 y 42<sup>20</sup>, y los mismos establecen lo siguiente:

El Oficio **019899 del 23 de mayo de 2006**, signado por la Jefe de la División de Arancel expone:

*"En atención al reporte de la referencia, relacionado con la importación de mercancía enviada al Laboratorio mediante consulta 03-070-211-0350 28-III-06, División Fiscalización –grupo Interno de Trabajo de Control Posterior – DIAN. Bogotá, Lab. 098-28-III-06, importador CONTEGRAL CARTAGOLTDA, declaración de importación No. 07842021166077-10XII-03, me permito comicarle que la muestra presentó el siguiente resultado analítico:*

*Se presenta en forma de granulo, color crema claro, aroma característico de leche, humedad 2.87%, proteína cruda total 3.90%, grasias cruda total 0.133%, fibra cruda total 0.30%, ceniza cruda total 10.11%, carbohidratos (por diferentes lactosa) 82.69%. de lo anterior, concluye el Laboratorio (...) que se clasifica en la subpartida 2309.90.90.00 del arancel de aduanas"*

<sup>19</sup> Folio 211 c. 2 últimos 3 párrafos

<sup>20</sup> Cuaderno 1



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002**  
**SENTENCIA No. 054 /2015**

**SIGCMA**

Oficio No. **60100048-0208** radicado No. **015812** del **26 de abril de 2006**, suscrito por la Jefe de División de Laboratorio de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, por medio del cual le remite al Jefe de la División de Arancel Técnico, el reporte del análisis químico practicado a las muestras del producto DAIRYLAC 80, informa:

Referencia: Oficio 03-070-211-0350- 28-III-06- Division de Fiscalizacion – Grupo Interno de Trabajo Control Posterior – DIAN – Bogotá LAB – 098-28-III-05.

Cordialmente hago llegar a su despacho el reporte de análisis químico practicado a las muestras del oficio en referencia, relacionado con los expedientes No. RA03030136

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: 07842021166077-10 XII-03

IMPORTADOR: CONTEGRAL CARTAGO LTDA

DEPOSITO: 01604 – BUENAVENTURA

ACEPTACIÓN DE DECLARACIÓN: 35001106651- 10 XII-03

LEVANTE: 010160401038 -12 – XII - 03

ANÁLISIS QUÍMICO:

Muestra	Color	Aroma	Humedad	Proteína cruda total	Grasa Cruda total	Fibra cruda total	Ceniza cruda total	Carbohidratos (por diferencia - lactosa)	Textura
1	Crema clara	Característico de la leche	3,02%	4.0%	0.228%	038%	10,02%	82,36%	Granulado

De acuerdo al análisis anterior tratase de una preparación a base de suero de leche y lactosa utilizada en la elaboración de alimentos para animales".

Ahora bien, advierte esta Corporación que el oficio al que se hace mención, no analiza una muestra del producto DAIRYLAC correspondiente al **año 2005** (fecha en la que se efectuó la importación), sino que la muestra que es tomada para el estudio químico, pertenece a una importación realizada por CONTEGRAL LTDA, en el puerto de Buenaventura, en el **año 2003**, más exactamente en diciembre de 2003.

Por lo antes expuesto, esta Sala puede deducir que, la DIAN, a la hora de sancionar a la declarante ALMAVIVA S.A., mediante las resoluciones 701 y 001091 de 2007, no contó con una prueba técnica que determinara la composición química de la mercancía importada al tiempo de presentación de la declaración de importación del 6 de mayo de 2005, sino que, tomó como referencia, el análisis realizado sobre una muestra extraída de una importación



de 2003; y con base en ese resultado, determinó que para el año 2005, el DAIRILAC 80, correspondía a la subpartida 2309.90.90.00.

Es evidente para esta Corporación, que la DIAN profirió una clasificación arancelaria en el 2006, fundamentada en un análisis químico practicado muchos años atrás; además, en el oficio contentivo del análisis químico del producto, no se hace mención a que el producto denominado DAIRYLAC 80 corresponda o no a una *premezcla*, o que contenga algún tipo de aditivo específico, más allá de la afirmación de ser éste *una preparación a base de suero de leche y lactosa utilizada en la elaboración de alimentos para animales*.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, la empresa INTERNATIONAL INGREDIENT CORPORATION (fabricante y proveedor de la mercancía declarada por ALMAVIVA S.A.) certificó, en fecha 21 de agosto de 2007, que el producto DAIRYLAC 80 tiene la misma composición química, incluyendo el agente anticompactante, por al menos 5 años consecutivos<sup>21</sup>.

En ese orden de ideas, aparece aportada la Ficha Técnica del producto DAIRYLAC 80, expedida también por la empresa INTERNATIONAL INGREDIENT CORPORATION, en la que se describe el citado producto así (fl. 322-324):

**"DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO: DAIRYLAC 80 (Marca Registrada) es un ingrediente de alimento para mascotas, de alta calidad que proporciona altos niveles de lactosa y otros nutrientes lácteos digeribles... DAIRYLAC 80® es producido bajo estrictos niveles de calidad, asegurando un producto uniforme lote tras lote....."** (F. 247 c. 2).

<b>"Análisis</b>	<b>Características</b>
Proteína cruda	3.0-4.0%
Grasa Cruda	0.2-1.0%
Fibra Cruda	0.0%
Lactosa	78.0-82.0%
Ceniza	9.0-11.0%
Humedad	4.0-5.0%
E.M. Calculada	3.445 Kilocalorías/Kilo

**Propiedades Físicas**

Color	Crema Claro
Aroma	Agradable, característico de la leche
Textura	Granular
Sabor	Leche Dulce".

**Usos:** DAIRYLAC 80 (marca Registrada) es una fuente de lactosa de alta calidad, científicamente comprobada para cerdos, ganado aves, mascotas y especies acuáticas. (...)

<sup>21</sup> Folio 218 c. 1



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002**  
**SENTENCIA No. 054 /2015**

**SIGCMA**

**Proporción de ingredientes:** producto de suero deshidratado (94.0-97%), proteína de soya concentrada (2.0-4.0%). **Agente anti-compactante (0.5-2.0%).**

Así las cosas, se pregunta esta Corporación, cómo fue posible que la DIAN pudiera determinar cuáles eran la características químicas del producto declarado por ALMAVIVA S.A., en el año 2005, con base en una muestra tomada en el 2003; cuando, aun el mismo fabricante de DAIRYLAC 80 manifestó que dicho producto tiene la misma composición química – incluido el agente anti-compactante desde hace más o menos 5 años. Ante este punto, lo cierto es que no existe en el plenario, ni en la actuación administrativa, una prueba técnica que defina cuál era realmente la composición de DAIRYLAC para cuando se efectuó la importación en el año 2005.

En ese sentido, tal y como lo ha manifestado la Juez de primera instancia, la DIAN no deja constancia en su actuación, de haber acudido a un estudio técnico específico para llegar a la conclusión que plasmó en los actos demandados (error en la subpartida), pues más allá de la transcripción de apartes del oficio de 23 de abril de 2006 y la alusión que hace de manera puntual sobre la Resolución 04077 de 28 de abril mismo año, junto las reglas generales interpretativas 1 y 6 (Arancel de Aduanas), no elabora ninguna otra argumentación en torno a las calidades del producto puntualmente declarado por ALMAVIVA S.A. y que tal empresa relacionó en la declaración de importación como DAIRYLAC 80.

Bajo tal premisa, y de obviar la Sala, que en ambos actos se identifica plenamente el producto como DAIRYLAC 80, - esto es, el mismo declarado por ALMAVIVA S.A., en el año 2005 -; y se atendiera el supuesto de que el análisis químico se realiza de manera aislada e independientemente de la denominación del producto, - con base en muestras suministradas de cada importación -, debe igual llegarse a la conclusión que no existe constancia dentro del expediente de que sobre la mercancía específicamente importada y declarada por ALMAVIVA S.A., en el año 2005, se hubiese realizado estudio químico que hiciera evidente el error en el cual insiste, pues si nos vamos a la Resolución 0477, esta se emite de acuerdo a solicitud de clasificación que presenta MARÍO LONDOÑO SIA S.A., y la Resolución 03633 de 29 de marzo de 2007, con ocasión a la solicitud efectuada por CESAR ARTURO HERNÁNDEZ S.I.A. LTDA, empresas de intermediación aduanera distintas a quien hoy demanda.

Llama la atención a esta Corporación, el hecho de que la DIAN hace suponer que era evidente el error en el cual había incurrido la parte demandante, al



clasificar la mercancía importada con la subpartida que no correspondía a sus características químicas. Sin embargo, se observa que al emitir la DIAN una decisión de clasificación mediante Resolución 03633 de 29 de marzo de 2007, en la que acoge la clasificación utilizada por el demandante en el 2005, la cual además es utilizada internacionalmente para el mismo producto desde el 2003, se llega a la ineludible y tácita conclusión, de que con la misma, se buscaba era corregir una subpartida que no resulta ser la determinada para el DAIRYLAC 80 – siendo el mismo producto.

Lo anterior no permite sino concluir, que al usuario aduanero no se le evalúo su conducta a la luz de un criterio objetivo basado en la realidad del producto, como lo pretendió hacer ver la DIAN al expedir los actos acusados, lo que deriva en una violación al debido proceso, por vulneración directa al principio de seguridad jurídica que está llamado a salvaguardar toda autoridad en el ejercicio de sus funciones.

No bastaba entonces que estudiara la clasificación del producto, basándose únicamente en el texto legal de las partidas y de las notas de sección o capítulo, donde los títulos son meramente indicativos; pues, como autoridad en materia aduanera, estaba llamada a emitir una decisión correspondiente a la realidad, que en todo caso resultaba susceptible de verificarse por cualquier medio técnico al que decidiera acudir.

El libelo no da luces, ni arroja una prueba que haga siquiera inferir, que existió por parte de la DIAN una confrontación y estudio técnico de las características del producto importado, y lo declarado documentalmente en el asunto bajo estudio, y que a su vez, le permitiera a esta colegiatura, otorgarle el beneficio de la duda en cuanto a un *contrabando técnico*, en torno a lo definido en la Resoluciones acusadas, pues, teniéndose un panorama en el que existen tres actos que resuelven acerca de la clasificación del mismo producto, (Resolución **12516** de 26 de diciembre de 2002, **04077** de 28 de abril de 2006 y **03633** de 29 de marzo de 2007) indiscutiblemente debía dársele credibilidad al que ya existía al momento en que se decide corregir arancelariamente lo previamente declarado, además de verificarse agotar, éste último, un ejercicio técnico.

En ese orden de ideas, se cuenta en el expediente, con el Oficio No. 145 de 2007 MINCETUR VMCE DNINM del 7 de noviembre de 2007, suscrito por el Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú (Remitido por conducto del Ministerio de Comercio, Industria y Comercio de Colombia),



donde se adjunta **la Resolución de Clasificación Arancelaria No. 742 del 13 de mayo de 2003** expedida por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera de Perú para clasificar el producto DAIRYLAC 80, considerándolo en la subpartida **2309.90.20.00 del Arancel de Aduanas** (F. 412 - 415 c. 3).

Por todo lo antedicho, a juicio de esta Sala, el actuar de la DIAN no se ajustó a la legalidad, pues le hizo asumir a ALMAVIVA S.A. como declarante autorizado, las consecuencias de su desconocimiento, al determinar que debía corregirse la subpartida arancelaria, y proferir las consecuentes liquidaciones oficiales por error, sin atender un criterio objetivo basado en las calidades y características del producto, que se hace evidente, ante la expedición de la Resolución N° 03633 de 29 de marzo de 2007; violando así el debido proceso por vulneración directa al principio de seguridad jurídica llamado a ser atendido como autoridad aduanera.

#### **7.7.2. Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica de ALMAVIVA S.A., falsa motivación del acto administrativo demandado.**

Advierte esta Corporación, que en el caso de marras existe también otra actuación errada por parte de la DIAN a la hora de corregir la declaración de importación presentada por ALMAVIVA S.A., teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- i) La Declaración de Importación No. 01204060609871, sometida a revisión, es de fecha **6 de mayo de 2005**.
- ii) El 8 de febrero de 2007, la DIAN emite Requerimiento Especial Aduanero (REA) No. 0696 en el que expone que la declarante ALMAVIVA S.A., incumplió su obligación aduanera, por no clasificar correctamente la mercancía declarada.
- iii) En los hechos que sustenta el requerimiento de la referencia, en el folio 71, se indica que la subpartida correcta, en la cual se debía clasificar el producto DAIRYLAC era **19.01.90.90.00**, con arancel pleno del 20% y una tarifa de IVA 16%. *"Lo anterior teniendo en cuenta que la Subdirección Técnica mediante **Resolución 12516 de diciembre 26 de 2002** (folio 12 y 13) determinó que el producto DAIRYLAC 80 se clasifica en la subpartida 19.01.90.90.00 el cual corresponde a una preparación color crema claro (...)"*



iv) En las consideraciones del citado requerimiento, se expone lo siguiente<sup>22</sup>:

*"De lo anterior, concluye el laboratorio, el producto consiste en una preparación a base de suero y lactosa utilizada en la elaboración de alimentos para animales, que se clasifica en la subpartida 23.09.90.90.00 del Arancel de Aduanas, en aplicación de las Reglas Interpretativas 1 y 6 del citado texto arancelario".*

*"teniendo en cuenta las normas citadas anteriormente, y analizado el acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho se permite concluir que el declarante autorizado ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A., NIT 860.002.153-8 incumplió con su obligación de clasificar correctamente la mercancía descrita en la declaración de importación No. 01204060609871 de mayo 6 de 2005 (folio 28) dando lugar a formular Requerimiento Especial Aduanero de Corrección de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en esta providencia, por cuanto la subpartida arancelaria utilizada para clasificar el producto denominado DAIRYLAC 80 es decir la 23.09.90.20.00 fija un arancel de 10% mientras que la determinada por la jefe de la división de arancel de la **subdivisión técnica aduanera, es decir 23.09.90.90.00 genera un arancel** de 23% de conformidad con la Circular No. 00059 expedida por la aduana"*

v) La DIAN sanciona a ALMAVIVA S.A., porque según ellos, la clasificación correcta es **23.09.90.90.00** de acuerdo con la **Resolución 04077 de abril 28 de 2006**.

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, se advierte la declaración de importación que dio origen a la presente controversia, fue presentada por ALMAVIVA S.A., el **6 de mayo de 2005**; por ende, la resolución que debió ser aplicada, puesto que era la que se encontraba vigente en ese momento, era la Resolución **No. 12516 del 26 de diciembre de 2002** que establecía la subpartida No. 1901.90.90.00; que a su vez, es diferente a la determinada por la UAE DIAN en los actos administrativos objeto de demanda, como quiera que en esa oportunidad la entidad pública determinó que la clasificación correcta era la contenida en la **Resolución 04077 del 28 de abril de 2006**.

Se tiene entonces, que la UAE DIAN clasificó el producto denominado DAIRYLAC 80, de tres (3) maneras diferentes, mediante igual número de actos administrativos, entre los años 2002 a 2007, así:

- Resolución No. 12516 del 26 de diciembre de 2002<sup>23</sup>, con una subpartida No. **1901.90.90.00.**, con arancel del 20% e IVA del 16%.
- Resolución No. 0407728 de abril de 2006<sup>24</sup>, con clasificación No. **2309.90.90.00.**, con arancel del 23% e IVA del 10%.

<sup>22</sup> Folio 76 c. 1

<sup>23</sup> Folio 36 -37 c.1

<sup>24</sup> Folio 38-39 c.1



- Resolución No. 03633 del 29 de marzo de 2007<sup>25</sup>, con la clasificación No. 2309.90.20.00., con arancel del 10% e IVA del 7%.

Sin embargo, de acuerdo con la fecha de presentación de la declaración de importación, la agencia de intermediación aduanera ALMAVIVA S.A., debió declarar el producto con la subpartida No. **1901.90.90.00**, y no con la determinada por la DIAN en los actos administrativos demandados.

Observa esta Judicatura entonces, que lo que pretendió la DIAN en su actuación fue aplicar a una situación ocurrida en el año **2005** (6 de mayo), una resolución que fue proferida 1 año después, el 28 de abril de 2006, haciendo retroactivos sus efectos; puesto que, aunque reconocen expresamente, en el Requerimiento Especial Aduanero, que la clasificación vigente para la época de la importación es la 1901.90.90.00 – de la **Resolución No. 12516 del 26 de diciembre de 2002**, terminan sancionando con la aplicación de la **Resolución 4077 28 de abril de 2006**, que establece otras condiciones diferentes.

Frente a lo anterior, la entidad accionada manifiesta en la Resolución de corrección No. 701 de 2007, que:

*"En relación con lo manifestado por la representante legal frente a la doble clasificación que la División de Arancel de la Subdivisión Técnica Aduanera de la DIAN ha hecho de del (sic) producto denominado DAIRYLAC 80, una con la Resolución No. 12516 de 2002 que lo clasifica por la subpartida 19.01.90.90.000 y otra, en la Resolución No 04077 de 2006 en el que se clasificó por la subpartida arancelario 23.09.90.90.00, el Despacho se permite manifestar que no es de recibo este argumento, por cuanto la subpartida señalada en la Resolución No. 12516 de 2002 fue erróneamente determinada, motivo por el cual la División de Arancel de la Subdivisión Técnica Aduanera de la DIAN la revocó a través de la Resolución No. 04077 del 2006, acto administrativo en el que precisamente se estableció que la subpartida arancelaria que realmente corresponde al producto denominado DAIRILAC 80 que es la 23.09.90.90.00"*

Debe resaltarse en esta instancia, que no es de recibo el argumento manifestado por la UAE DIAN en la Resolución 701 de 2007, objeto de demanda, en la cual se expone que no puede aplicarse la subpartida No. **1901.90.90.00**, determinada en la resolución del 2002, por cuanto la misma era errónea, por tal motivo fue modificada por la resolución del 2006 con la clasificación **2309.90.90.00**; pues, independientemente de que posteriormente la DIAN advertirá que se equivocó a la hora de establecer primera la

---

<sup>25</sup> Folio 135 c.1



clasificación del producto DAIRYLAC 80, lo cierto es que dicha subpartida era la vigente, por ello, era la que debía ser aplicada por el declarante.

En ese orden, existe falsa motivación de las Resoluciones 701 y 1091 de 2007, en la medida en que, los dos actos administrativos sustentan la falta que se le imputa a ALMAVIVA S.A., en la aplicación de una clasificación que no se encontraba vigente al momento en el que se llevó a cabo la importación; violándose de esa manera, el principio de legalidad, toda vez que solo se puede sancionar al declarante conforme con una norma que es preexistente al momento en el que se cometió la infracción.

Bajo ese entendido, la Sala considera que no es posible que se retrotraigan los efectos de una resolución administrativa, simplemente exponiendo que la resolución vigente para la época de los hechos tenía una mala clasificación de la mercancía; por ende, la clasificación que se debe aplicar es la que fue expedida con anterioridad a la importación, pues era la vigente.

Los anteriores argumentos, necesariamente conllevan a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, por cuanto los mismos se encuentran afectados de nulidad por falsa motivación.

La Sala entonces confirmará la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, como quiera que se puede concluir la ilegalidad en la cual incurre la DIAN.

#### **VI.- COSTAS**

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

#### **VII.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 18 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió a las pretensiones de la demanda.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002**  
**SENTENCIA No. 054 /2015**

**SIGCMA**

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Si esta providencia no fuere apelada, una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No 56 de la fecha.

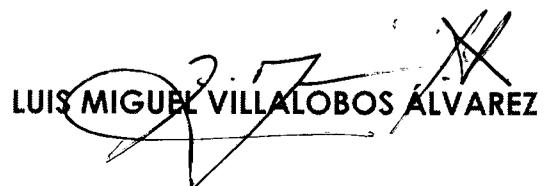
**LOS MAGISTRADOS**



**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**



**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**



**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**